



Resolución Directoral Regional

Nº 462-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 NOV 2023

VISTO:

La Solicitud de Registro CUD N° 1012433 de fecha 15 de setiembre de 2023 presentado por el Félix Hipólito Manrique Núñez, el Oficio N° 1086-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de octubre de 2023 y el Informe Legal N° 136-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA. de fecha 10 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1012433, de fecha 15 de setiembre de 2023, don FELIX HIPOLITO MANRIQUE NUÑEZ identificado con DNI N° 00431515, solicita la ADICIÓN de un nombre y DNI en el Título de Propiedad N° 37360, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con respecto a su Parcela de Unidad Catastral N° 10244 del Predio denominada La SIQUINA, ubicada en el Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, de una superficie de 8 Has, 9,100 m², el mismo que fue adjudicado a mérito de la Resolución Directoral N° 197-88UAD.X de fecha 20 de junio de 1988, donde se le declara como FELIX MANRIQUE NUÑEZ y DEBE CONSIGNARSE como FELIX HIPOLITO MANRIQUE NUÑEZ, de acuerdo a su Documento de Identidad de RENIEC y Partida de Acta de Matrimonio;

Que, mediante Oficio N° 1086-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de octubre de 2023 y recepcionado con fecha 31 de octubre de 2023, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, la Solicitud precitada;

Que, a través del Oficio N° 471-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna el expediente administrativo que dio origen al Título de Propiedad N° 37360 de fecha 24 de junio de 1988 otorgado al Señor Félix Hipólito Manrique Núñez;

Que, a través del Oficio N° 472-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna el expediente administrativo que dio origen al Título de Propiedad N° 37360 de fecha 24 de junio de 1988 otorgado al Señor Félix Hipólito Manrique Núñez;

Que, mediante Oficio N° 190-2023-ATDAI.DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de noviembre de 2023, el Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna informa que ubicó el expediente administrativo que dio origen al Título de Propiedad N° 37360 de fecha 24 de junio de 1988 otorgado al Señor Félix Hipólito Manrique Núñez;

Que, mediante Oficio N° 1164-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de noviembre de 2023 el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna alcanza copia del Expediente Administrativo relacionado a la solicitud incoada por el Señor Félix Hipólito Manrique Núñez;



Resolución Directoral Regional

Nº 462-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 NOV 2023

Que, en ese entender, corresponde a la instancia legal verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor;

Que, en consecuencia se corrobora de la lectura y análisis del Expediente Administrativo y los actuados ofrecidos por el administrado, que los antecedentes que dieron origen al el Título de Propiedad N° 37360, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de fecha 24 de junio de 1988, es la Resolución Directoral N° 197-88-UAD.X de fecha 20 de junio de 1988; asimismo obra en el Expediente Administrativo la copia del DNI N° 00431515 y la copia de su Acta de Matrimonio N° 006 donde señalan el nombre completo del administrado como don FELIX HIPOLITO MANRIQUE NUÑEZ;

Que, estando a los actuados se advierte que efectivamente la administración en su momento no consignó, en la Resolución Directoral N° 197-88-UAD.X de fecha 20 de junio de 1988 y en el Título de Propiedad N° 37360, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de fecha 24 de junio de 1988, el DNI N° 00431515 y el nombre completo de don FELIX HIPOLITO MANRIQUE NUÑEZ;

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.);";

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de



Resolución Directoral Regional

Nº 462-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 NOV 2023

carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual”;

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone “El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado”;

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”, concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 51° del mismo cuerpo legal que señala “Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades” en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° “cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora” y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 “El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado” y Sub Numeral 14.2.4 “Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su revisión y aprobación de Directiva correspondiente.



Resolución Directoral Regional

Nº 462-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 NOV 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el petitorio efectuado por don FELIX HIPOLITO MANRIQUE NUÑEZ identificado con DNI N° 00431515, mediante Solicitud Registro CUD N° 1012433 de fecha 15 de setiembre de 2023; consecuentemente **ENMENDAR Y ACLARAR** el Título de Propiedad N° 37360, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con respecto a su Parcela de Unidad Catastral N° 10244 del Predio denominada La SIQUINA, ubicada en el Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, de una superficie de 8 Has, 9,100 m², en el extremo de los Datos Personales en el cual se ha consignado FELIX MANRIQUE NUÑEZ, siendo lo correcto consignarlo como **FELIX HIPOLITO MANRIQUE NUÑEZ**, asimismo se **INCORPORA** su Documento Nacional de Identidad N° 00431515, estando a lo instrumentales que han permitido el esclarecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la conservación de todo lo demás que contiene el Título de Propiedad N° 37360, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y que no haya sido expresamente revocado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que los efectos de la presente, responden a la decisión del Título de Propiedad N° 37360 de fecha 24 de junio de 1988, otorgado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO

LOCI/kjzr